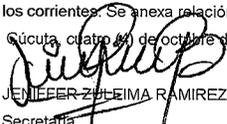


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver de fecha 21 de junio y 9 de septiembre de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de 2019.

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1931**

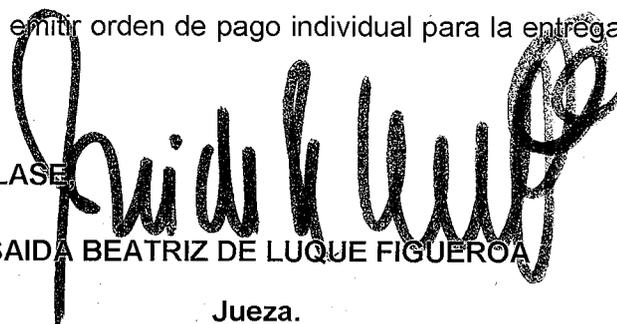
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Memorial del 21 de junio y 9 de septiembre de 2019.** Tener por vinculado a esta causa judicial a BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS. Lo anterior implica que la señora MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, no está facultada para actuar dentro del proceso.

Tener por autorizada a MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 60.324.319, para que reclame depósitos judiciales que obren por cuenta de esta causa judicial que hagan referencia a cuota alimentaria en favor de BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS.

- ii. Habiendo alcanzado la mayoría de edad BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS se le requiere para que informe un número de cuenta para que en adelante recepcione los dineros por concepto de cuota alimentaria.
- iii. Arrimada la información anterior, por secretaría elaborar oficio cuyo destino será el pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO NACIONAL -CASUR-, informándole que en adelante consigne los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 17 de junio de 2005 -folios 124 al 127- por concepto de cuota alimentaria en la cuenta puesta en conocimiento. Lo anterior, será diligenciado por los interesados.
- iv. Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentran dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, los cuales obran por cuenta de esta causa judicial en favor de BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, por lo que se dispone emitir orden de pago individual para la entrega inmediata de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

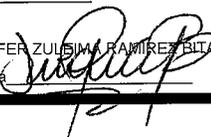
Jueza.

Rad 024.1999 ALIMENTOS.  
Dte. BREHNER SHAIN COTAMO CONTRERAS.  
Ddo. JESUS MARIA COTAMO BOTELLO.

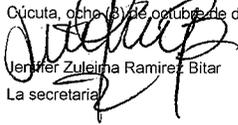
PiGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **09 OCT 2019**

JENIFFER ZULSIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Se deja constancia que pese a que en el sistema Justicia Siglo XXI, figura pase al despacho desde el día 17 de septiembre de 2019, sólo hasta el día de hoy se está ingresando el proceso al Despacho para su revisión.  
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1933

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 8 de febrero de los corrientes, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó "(...) Se le advierte al emplazado que si transcurre el termino de fijación del presente EDICTO, no se hiciere presente se seguirá el proceso con el CURADOR AD- LITEM, designado por el Despacho (...)", advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto, la designación de Curador Ad Litem, los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Se invitó al emplazado a "(...) recibir notificación del auto admisorio de la demanda (...)", llamamiento este que tampoco se encuentra previsto en la norma.
- En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento –JAIRO HERNANDO JURADO–, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por el apoderado de la parte.

ii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación de la gestora, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal, el Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede a fin que se efectúe, especificar lo que debe contener el edicto tantas veces requerido.

Veamos:

"Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.367 de Cúcuta, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso, con radicación No. 54001316000220180000200.

Demandante. LUZ MARINA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.251.946.

Demandado. LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.367 de Cúcuta."

iii) En consecuencia, se requiere a la demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento de LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, en debida forma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

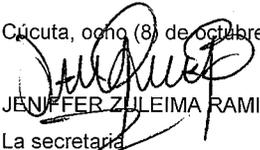
*[Firma]*  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>145</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>09 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <i>[Firma]</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Se deja constancia que pese a que en el sistema Justicia Siglo XXI, figura pase al despacho desde el día 13 de septiembre de 2019, sólo hasta el día de hoy se está ingresando el proceso al Despacho para su revisión.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 193A

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Encontrándose surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la sucesión intestada de YOLANDA GONZALEZ PEÑARANDA, e ingresada la información en el Registro Nacional de Emplazados<sup>1</sup>, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere

<sup>1</sup> Folio 58

que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

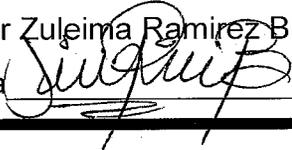
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1924

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el art. 579 del C.G.P., se fija fecha de audiencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M.)**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su diligenciación por causas atribuibles a la parte.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado sepronuncia así:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

i. **DOCUMENTALES.**

Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 7 a 18, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

ii. **TESTIMONIALES.**

Se niegan las testimoniales de VICTOR MANUEL MORA LOZANO, JORGE LUIS GARCIA PEREZ, LUIS RODRIGO HERNANDEZ CARRILLO y EDWIN GEOVANNY HERNANDEZ CARRILLO, por cuanto no se cumplió con el requisito dispuesto en el art. 212 del C.G.P., consistente en señalar los hechos objeto de la prueba.

b) **PRUEBAS DE OFICIO.**

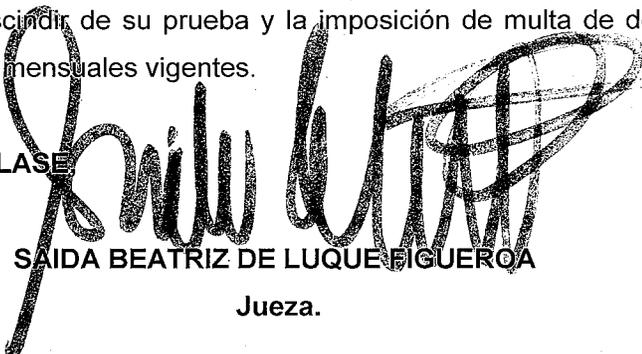
i. **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** Citar a YENNY MILADY HERNANDEZ CARRILLO, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de designación de guardador a favor de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO.

ii. **TESTIMONIALES.** Las declaraciones de LUIS RODRIGO y EDWIN GEOVANNY HERNANDEZ CARRILLO; MARIA FANNY CELY MEZA, BLANCA ESTHER OVALLOS

VARGAS y MARY ESMERALDA CARVAJAL HERNANDEZ, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

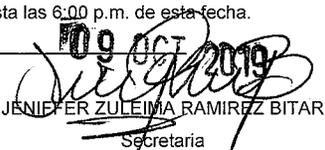
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 109 OCT 2019  
  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, dejando constancia que los días 2 y 3 de octubre de los corrientes no hay acceso a público a las instalaciones del Palacio de Justicia, en razón al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1939

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en consecuencia, se **SEÑALA** el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 20 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 09 OCT 2019

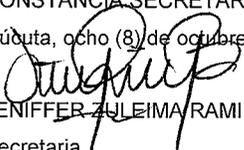
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1935**

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) En atención a los pronunciamientos arrimados por VICTELMA, DAGOBERTO y ARMELA CHINCHILLA RODRIGUEZ, obrantes de folio 53 a 55 del encuadernamiento, se les tendrá como notificados por conducta concluyente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los avisos aportados con anterioridad, presentan yerros que no permiten tenerlos como válido para la respectiva notificación, verbigracia, el número de radicado del proceso, el cual presenta enmendaduras, sin que pueda afirmarse que al momento del envío del mismo se encontraba diligenciado de manera correcta<sup>1</sup>.

ii) De conformidad con el art. 579 del C.G.P., se fija fecha de audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

ii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**i. DOCUMENTALES.**

Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 7 a 31, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**ii. TESTIMONIALES.**

<sup>1</sup> Folios 46 a 51

Se niegan las testimoniales de BRENDA YULIANNY ROJAS y VITELMA CHINCHILLA RODRIGUEZ, por cuanto no se cumplió con el requisito dispuesto en el art. 212 del C.G.P., consistente en señalar los hechos objeto de la prueba; lo que no se suple con la indicación etérea consistente en "(...) para que manifiesten todo lo que les consta en relación con las pretensiones de la presente demanda (...)".

**b) PRUEBAS DE OFICIO.**

i. **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** Citar a ELBA ROSA CHINCHILLA RODRIGUEZ, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de designación de guardador a favor de NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ.

ii. **TESTIMONIALES.** Las declaraciones de VICTELMA, DAGOBERTO y CARMELA CHINCHILLA RODRIGUEZ y BRENDA YULIANNY ROJAS, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

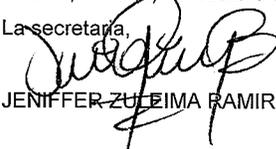
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>145</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 OCT 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1938**

---

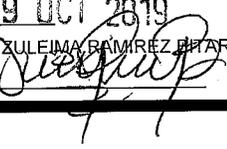
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Vista la revocatoria de poder arrimada por la ejecutante, se **RECONOCE** a la estudiante de derecho LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como representante de la demandante en la presente causa.
  
- ii) Se le pone en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, obrante de folio 30 a 40 del expediente, en la cual informa la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada mediante providencia del 25 de mayo de 2012, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 078.2012, por cuanto el demandado enajenó el bien mediante escritura pública del 15 de marzo del mismo año.
  
- iii) En consecuencia y teniendo que a la fecha no se ha logrado la vinculación del extremo pasivo al trámite, máxime cuando lo arrimado por la accionante y oteable a folios 27 a 29, no cumple con la requisitoria dispuesta en el inciso cuarto, numeral 3, del art. 291 del C.G.P., se **REQUIERE** a la ejecutante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 09 OCT 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BRAR  
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1924

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a los pronunciamientos arrimados vía correo electrónico por la madre del menor y conforme a la facultad prevista en el inciso segundo, artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 se decreta la siguiente prueba de oficio:

a) La declaración de LIZA ANYELITH RIVEROS QUINTERO, para que se pronuncie acerca del presente tramite de restablecimiento de derechos del niño JAMPOL EXTYGUAR CARDENAS RIVEROS.

ii) Diligencia que será llevada a cabo el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M.)**.

iii) Por secretaría, establézcase contacto por el medio más idóneo con el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, a fin de que asistan al Despacho en la mentada diligencia, en lo concerniente a la verificación de la identidad de la citada y la disposición de los medios que sean necesarios para tal fin.

Así mismo, infórmese a la señora RIVEROS QUINTERO, lo aquí dispuesto a fin de que comparezca en la fecha y hora señalada al referido Despacho Judicial. Además de los estados, póngase en conocimiento de la interesada por el medio más expedito.

iv) De no materializarse la prueba aquí decretada, por causas imputables a la madre del menor, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 09 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1936

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en la presente causa, se pretende la aplicación de la presunción contenida en el art. 213 del Código Civil y toda vez que para el efecto, se requiere demostrar el estado civil de los padres del menor, se **REQUIERE** a la demandante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, arrime al trámite, copia del registro civil de nacimiento y del libro de varios de los ex compañeros permanentes, con la anotación de la escritura mediante la cual declararon su unión marital de hecho, en el entendido que sólo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>145</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>09 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1923

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de "CANCELACIÓN DE RATIFICACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA" promovida por BALBINA CHAUSTRE DE ROJAS presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el poder, preámbulo y pretensiones de la demanda, se hizo alusión a un proceso de "CANCELACIÓN DE RATIFICACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA"; sin embargo, Juez de Familia es competente para conocer de la "(...) **autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable (...)**", -núm. 4 del art. 21 del C.G.P.-.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho, inclusive, de reconocer personería al togado, hasta tanto se obre de conformidad.

b) Le asiste a la parte decir de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos que sirven de fortaleza a sus peticiones. Observa el Juzgado que siendo un requisito de este tipo de lides el de señalar la utilidad que generará la autorización para la cancelación del patrimonio de familia que versa sobre determinado inmueble -art. 581 *ibidem*-, aquí no se evidencia de los hechos la existencia de ello, como tampoco oposición de quienes fungen como denunciados, pues fueron ellos los que según los documentos anexos con la demanda, cancelaron el patrimonio denunciado.

En este orden de ideas, para la claridad meridiana que debe ofrecer el escrito inicial, le corresponde a la parte hacer una relación de hechos que necesariamente sean el sostén del acudimiento a la jurisdicción.

Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no

en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extraña la dirección física de los demandados y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte – núm. 10, art. 82 *Ibidem*-, pues éste requisito es un imperativo legal, por lo que debe acatarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia incapacitante para ello. Y si bien en el acápite de notificaciones cuando relacionó los extremos denunciados seguido consignó: "(...) Art. 293 C.G.P.- (...)", no es menos cierto, que no se esbozó ninguno de los eventos en los que se impone la notificación del modo que prevé la regla referida.

ii) Finalmente se advierte, que la subsanación de la demanda y sus anexos deberá estar contenida tanto en medio magnético, como en físico, para el archivo del Juzgado y, el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

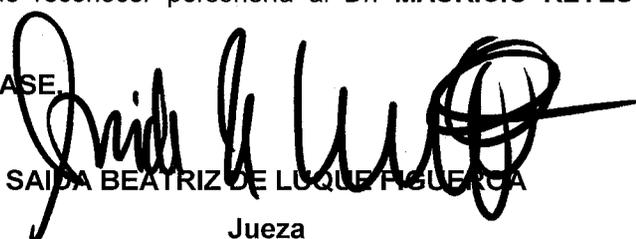
#### RESUELVE.

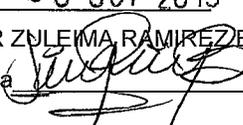
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda promovida, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO. ABSTENER** de reconocer personería al Dr. **MAURICIO REYES GARCIA**, por lo esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>145</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1929

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A pesar que la demanda no cumple con un debido tecnicismo jurídico conforme a lo previsto en el art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley como **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y no "CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO", ello, en relación a que en la súplica petitoria de hizo alusión a ambas, pues es de advertirse al togado, una y otra, obedecen a supuestos jurídicos distintos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTAL.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 20, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

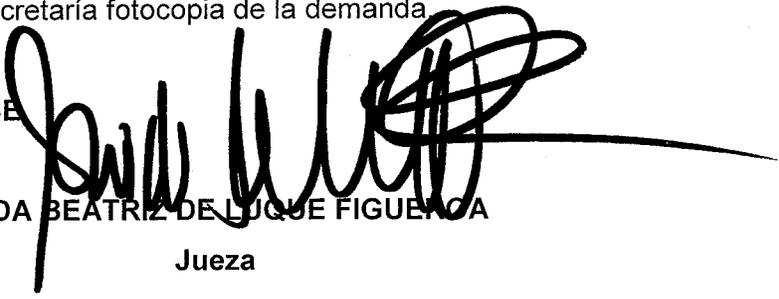
b. **DE OFICIO.**

- **REQUERIR** al interesado para que en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS** arrime la documental obrante a folio 17 conforme la relacionó en el acápite que denominó "(...)" **MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS** "(...)", esto es, debidamente apostillada *-Art. 251 del C.G.P.-*.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al togado **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, identificado con T.P. No. 302.598 del C.S.J., en los términos y fines del poder concedido por **CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ**.

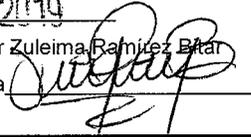
**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>145</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>09 OCT 2019</u></p> <p>Jenifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1930**

---

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No dio cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto, no se determinaron correctamente los supuestos fácticos que fortalezcan la pretensión liquidatoria.

En términos generales, la profesional del derecho deberá adecuar los supuestos fácticos a lo previsto en el numeral 5 de la regla memorada.

b) Se expresó que el demandante actuaba como socio patrimonial y en esa calidad se citó a YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA; no obstante no se acreditó la misma según lo mandan los artículos 84 y 85 del C.G.P., esto es, no se acompañó registro civil de varios y nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación respectiva.

La sociedad patrimonial para ser liquidada, debe acreditarse que la misma con antelación haya sido declarada por cualquiera de los medios previstos en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, y que esté en estado de liquidación. Según lo precisa el artículo 3º de la ley 979 la sociedad patrimonial se disuelve de la forma como se transcribe, así:

*"(...) Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

*1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*

*2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*

*3. Por Sentencia Judicial.*

*4. Por la muerte de uno o ambos compañeros. (...)"*

La exigencia extrañada no resulta satisfecha con el acta de conciliación que dice de la declaración de unión marital de hecho que obra a folio 5. Lo que tiene razón en que la unión marital de hecho *per se* no genera la sociedad patrimonial. Amén que el estado civil se acredita con el respectivo registro civil con las anotaciones marginales del caso, se itera.

ii) La ejecución de la corrección de la demanda, en todo caso debe hacerse teniendo en cuenta el poder concedido, lo que significa que de modificarse las petitorias, se requiere que se haga el acoplamiento de cara a las normas adjetivas.

iii) Se le advierte a la parte inicial que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

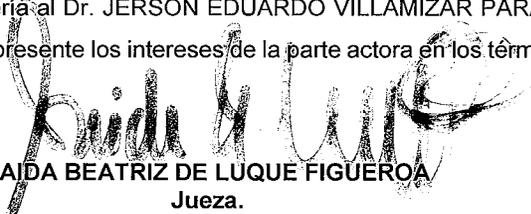
Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

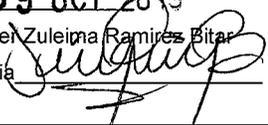
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

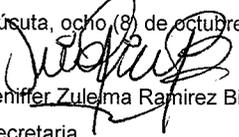
**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, portador de la T.P. No. 252.273 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora en los términos del memorial poder. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 09 OCT 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1932

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de establecer comunicación con el accionante, se ordena la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional a MARTIN EMILIO MALDONADO MORA, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 145 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

